



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0036** -2016-GRA/GR-GG-GRDE

30 DIC. 2016

Ayacucho,

VISTO:

El expediente administrativo N°. 028551 de fecha 21 de noviembre de 2016, en Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho (1678) folios, el recurso de apelación interpuesto por don **Mauro HUAMÁN CUADROS y Otros**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR., de fecha 08 de Agosto del 2016, y Opinión Legal N° 525-2016-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08 de agosto de 2016, se ha resuelto: PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LAS OPOSICIONES DEDUCIDAS; por Mariano Huamán Graciano, Modesta Cordero Oriundo Vda. de Mercado, Genoveva Cuadros de Oriundo; Adriano Zambrano Rojas, Lucia Cordero Oriundo y otros, contra el Reconocimiento Oficial de la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa. SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Reconocimiento e Inscripción Oficial de la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa, ubicado en la Jurisdicción del Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho; en consecuencia la personería jurídica y existencia legal; e INSCRIBASE en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de los Registros Públicos de Ayacucho. ARTÍCULO TERCERO. La precitada Resolución, no afecta los derechos que otras comunidades particulares pudieran tener sobre la propiedad de las tierras que la comunidad considera como de su dominio.



Que, los administrados Mauro Huamán Cuadros, Genoveva Cuadros de Oriundo, Juan Cuadros Oriundo, Milagros Quispe Mercado, Maximina Mercado Canchari, Nicolás Quispe Marmolejo, Sixta Cuadros Oriundo, Cirila Cordero de Huayllasco, Amador E. Oriundo Cordero, Miguel Oriundo Minaya, Gavino Cordero Oriundo, Fernando Mercado Canchari, Irene Cordero de López, interponen Recursos Administrativos de Apelación, contra la aludida Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, los mismo que exponen sus consideraciones en sus respectivos recurso de apelación que a continuación se detallan:

A).- En el recurso de apelación interpuesta por la Sra. Lucia Cordero Oriundo, a Fs. 1137 y siguientes, refiere que la resolución impugnada carece de fundamentación motivada, ya que no se puede sustentarse su expedición en citas textuales o articulados de determinada norma, cuando lo correcto es efectuarse el raciocinio y razonamiento administrativo que resulte de todo lo actuado en determinado procedimiento. Que la Oposición planteada, igualmente no tuvo fundamentación suficiente y coherente. Durante el procedimiento administrativo no se han cumplido con las exigencias y requisitos previstos para este trámite solicitado, como: La localidad de Mitoccasa no cuenta con servicios educativos públicos o particulares, menos cuenta con servicios de salud pública o privada. Que el croquis presentado no coincide con la realidad de los hechos y que existen terrenos que pertenecen a propiedad privada. En su mayoría o gran parte de los comuneros se encuentran empadronados en otras comunidades del distrito de Quinua, como es el caso del promotor SANDRO CORDERO SULCA, quien se encuentra empadronado en calidad de Comunero de la Comunidad de Lorenzayocc. Concluye señalando que entre las comunidades colindantes y el poblado de Mitoccasa se encuentran en trámite una serie de procesos judiciales de toda índole, relacionados a la posesión, usufructo y propiedad de dichos terrenos. Que los promotores de dicho reconocimiento solo vienen simulando este trámite, cuando en el fondo su finalidad es negociar y vender los terrenos a terceras personas y obtener ilegales ingresos económicos. En este sentido cabe señalar lo siguiente, respecto a las oposiciones planteadas por los recurrentes - hoy apelantes, y conforme se observa de los mismos, se evidencia que los mismos versan principalmente sobre deslinde de titulación de los terrenos comunales; sin embargo, la pretensión de la Pre-Comunidad Campesina de Mitoccasa, representado por su Presidente Sr. Sandro Cordero Sulca, es de reconocimiento como Comunidad Campesina, por lo que en ese sentido debe declararse improcedente. Respecto a si la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa cuenta o no con servicios educativos, de salud y otros. Se tiene de autos el acta de inspección ocular de fecha 25 de febrero de 2016 a FS. 1184 con intervención del Equipo Técnico de la Dirección de Catastro y Formalización Rural de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; Ing. Jorge Luis Rojas Gonzales, Ing. Luis Michael León Palomino y Leoncio Anaya Cárdenas, documento en el que se llegó a constatar una iglesia, un ambiente destinado a un centro educativo, un ambiente para realizar actividades patronales, una plazoleta sin asfalto una pileta de agua en desuso, una trocha carrozable, vivienda de material rústico con paredes de estera y techos de calamina Constatación con la que se demostraría que la pre comunidad se encuentra en posesión de su territorio.... Además cabe aclarar que son otros los requisitos para la inscripción de una comunidad respecto a los procesos judiciales entre los colindantes y el poblado de Mitoccasa, se tiene de autos el oficio N°. 063-2016-P-CSJAY/PJ, de fecha 02 de febrero de 2016, emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Ayacucho mediante el cual pone en conocimiento que no existe procesos civiles seguido por la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa, no existen procesos civiles seguido contra Sandro Cordero Sulca.



B).- En el recurso de apelación interpuesta por los señores Mauro Huamán Cuadros, Genoveva Cuadros de Oriundo, Juan Cuadros Oriundo, Milagros Quispe Mercado, Maximina Mercado Canchari, Nicolás T. Quispe Marmolejo, Sixta Cuadros Oriundo, Cirila Cordero de Huayllasco, Amador E. Oriundo Cordero, Miguel Oriundo Minaya, Gavino Cordero Oriundo, Fernando Mercado Canchari y la señora Irene Cordero de López, a Fs. 1125 y siguientes, refieren que esencialmente la resolución cuestionada incurre en una serie de errores de hecho, ya que los solicitantes del reconocimiento de la Pre-Comunidad de Mitoccasa no han nacido o viven en el espacio territorial que dicen que comprende su territorio comunal y la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, viene reconociendo Comunidades Campesinas que no cumplen con los requisitos establecidos por ley, tal es el caso que no se ha cumplido los requisitos esenciales para el reconocimiento de la Comunidad Campesina de Mitoccasa, así como sin ningún criterio técnico viene titulando micro comunidades. Y finalmente, en el recurso de apelación interpuesta por la Sra. Modesta Cordero Oriundo Vda. de Mercado a Fs. 1217 y siguientes, refiere que es apoderada y encargada de hacer valer los derechos de su señor padre Florentino Cordero Cuadros, quien es propietario de un predio ubicado en el lugar denominado "Latapito Huaccta", del Anexo de Mitoccasa, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, de una extensión superficial de 7,001.86 m², adquirida mediante Escritura Pública y la recurrente conjuntamente con otras personas, con fecha 25 de junio de 2013 interpusieron Oposición al pedido del Sr. Sandro Cordero Sulca, de reconocimiento de la Comunidad Campesina de Mitoccasa, ya que existen 18 propietarios privados y que dicho pedido de reconocimiento de Comunidad, no reunía los requisitos de la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24654 ya que los supuestos comuneros no viven en el territorio que ocupa la pre-comunidad de Mitoccasa, sino pertenecen a otras Comunidades quienes además que no cuentan con servicios. Al respecto cabe señalar que de autos se tiene las constancias de posesión, expedidas por las autoridades de las comunidades o anexos y colindantes, instrumentos públicos, otorgados con las formalidades que la ley establece, documento en el que señalan que los integrantes de la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa poseen desde tiempos pasados sus terrenos. Asimismo, se tiene documentos como: Resolución de Presidencia de Directorio N°. 016-2012-SBPA. (Sociedad De Beneficencia Pública De Ayacucho), Resolución Directoral Regional N°. 1124-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR. Y Acta de Defunción documentos en los cuales se autoriza para la exhumación de restos que se encuentran en el Cementerio General de Ayacucho hacia el Cementerio de la Comunidad de Mitoccasa. Documentos con el que se estaría demostrando la existencia del cementerio en la Comunidad de Mitoccasa.



C).- En el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Huamán Graciano a Fs. 1230 y siguientes, refiere esencialmente respecto al reconocimiento de derechos de dominios sobre las tierras que la comunidad considera como suyas y no solo el otorgamiento de su personería jurídica y que la comunidad ha adjuntado un croquis de dominio territorial, incluyendo terrenos de propiedad de terceros y de la Comunidad de Muruncancha. En este sentido cabe señalar que la personería jurídica significa el reconocimiento formal de una persona o entidad a través de su inscripción y publicidad de formas jurídicas o registrales, permitiéndole actuar formalmente frente a las autoridades del Estado. Y en cuanto a las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación, siendo inembargables, imprescriptibles e inalienables.



La Constitución Política del Estado Peruano, señala en su TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD. CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. Artículo 1°. Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Artículo 2°. Derechos fundamentales de la persona, Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo

de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. 16. A la propiedad y a la herencia. 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio...) CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS. Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De conformidad al Artículo 2° de la Ley N°. 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", con sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la acotada Ley, establece que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, los apelantes de conformidad al Artículo 209° de la Ley 27444, interponen sus recursos administrativos de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo.

Que, la Ley de Comunidades Campesinas N°. 24656 en el Art. 1° "Declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades Campesinas". El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y



uso de la tierra; así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas". Asimismo, En su artículo 2° establece que: "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país" Artículo 3.- Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes: a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros; b) Defensa de los intereses comunes; c) Participación plena en la vida comunal; d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y, e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales. El TÍTULO II FUNCIONES, señala en su Artículo 4.- Las Comunidades Campesinas son competentes para: a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros; b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros; c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros; d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal; e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio; f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros; g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas; h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias (...). El TÍTULO III DE LOS COMUNEROS Artículo 5.- Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad. Para ser «comunero calificado» se requieren los siguientes requisitos: a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil; b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad; c) No pertenecer a otra Comunidad; d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y, e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad. Se considera comunero integrado: a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y, b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad. En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta. TÍTULO IV DEL TERRITORIO COMUNAL Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado. El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad



Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad. Señala el Artículo 9°.- Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente, tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del Estado por abandono.

Que, asimismo cabe señalar lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobada mediante Decreto Supremo N°. 008-91-TR, resaltar los requisitos que se debe observar para el reconocimiento de una Comunidad Campesina; siendo así, el artículo 2° Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad; y, el artículo 3° prevé como requisitos para la inscripción de una comunidad, lo siguiente: a) Constituir un grupo de familias, según el artículo 2° de la Ley General de Comunidades Campesinas. B) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la asamblea general, y; c) Encontrarse en posesión de su territorio. Debiendo adicionalmente acompañar a la solicitud los documentos establecidos en el Artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas – Decreto Supremo N°. 008-91-TR. :

- Copia legalizada por notario o juez de paz de la localidad de acta de asamblea general donde se acuerde la conformación de la Comunidad.
- Copia legalizada por notario o juez de paz de la localidad de acta de asamblea general donde se apruebe el estatuto de la comunidad.
- Se elige a la Directiva Comunal.
- Padrón de Comuneros.
- Croquis de territorio comunal indicando los linderos y colindantes.

Que, el Artículo 23° establece, que los comuneros señalados en los Artículos 21° y 22°, adquieren la condición de comunero calificado, a solicitud de parte, aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes. Para adquirir y mantener tal condición se requiere reunir los siguientes requisitos: a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil; b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad; c) No pertenecer a otra Comunidad; d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y, e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Que, del expediente anexo se puede desprender del acta de inspección, donde se aprecia que en la comunidad campesina de Mitoccasa se encuentra una pileta de agua en desuso, lo cual hace presumir que no existe consumo del líquido elemento en la comunidad, asimismo con la cantidad de empadronados como comuneros calificados, es obligatorio la creación de Centros Educativos en la Comunidad Campesina, estando a unos pasos de nuestra ciudad capital, todo ello hace presumir una cantidad figurativa de socios de la Comunidad, pero que efectivamente no radican en el lugar, conforme así lo exige la Ley de las Comunidades Campesinas, no habiéndose demostrado lo contrario en el expediente principal.

Que, de conformidad al Art. 135° del Código Civil se establece que para la existencia legal de las comunidades campesinas se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su



reconocimiento oficial, frente al texto de este artículo cabe la pregunta ¿la Comunidad Campesina adquiere la personería una vez inscrita o ya tiene desde antes y no necesita inscripción para ejercerla? Y la Respuesta según JAVIER BELAUNDE es contundente -... El Artículo 135° es una gruesa violación constitucional ¿por qué razón? Por su existencia legal - dice el artículo - se requiere además de la inscripción en el Registro respectivo su reconocimiento oficial. Una Comunidad Campesina que no se ha inscrito en los Registros de Comunidades de los Registros Públicos y que no haya sido reconocido oficialmente no tiene existencia legal. Lo cual a su modo de ver contraría no solamente el texto y el espíritu de la Constitución vigente **sino una tradición constitucional instaurada desde el año 1920, que daba existencia legal a las comunidades campesinas por la sola comprobación de su existencia.** En este caso, de la Comunidad Campesina de Mitoccasa no está comprobada debidamente su existencia. "

Que, la Ley de Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia Legal y Personería Jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por **vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales**, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país, indica la Ley de la Comunidades Campesinas; en el presente caso, no adjunta si siquiera la existencia de un local comunal donde realizan su asambleas ordinarias y extraordinarias de conformidad a su Estatuto, Fotos u otros medios probatorios que acrediten su existencia; puesto que con el presente procedimiento, simplemente estarían oficializando su existencia mediante los Registros Públicos, debiendo hacer entender que su existencia de la Comunidad es anterior a ella, ninguna prueba adjuntada ha **demostrado la existencia de la Comunidad campesina anterior a su posible inscripción en los Registros Públicos.**

Que, no habiéndose demostrado de manera fehaciente la petición del reconocimiento de la Comunidad Campesina de Mitoccasa, de conformidad al Art. 2° de la Ley N°. 24656 Ley de las Comunidades - que señala "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país", aunado a ello los mediante los documentos presentados por los impugnantes relativos al Informe N°. 023-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR/DESP-DSS-CRGRMRC de fecha 08 de Agosto de 2016, se informa que no existe establecimiento de salud alguno en el anexo de Mitoccasa, así como el documento relativo a la constancia expedida por la Directora de Gestión Institucional de la UGEL - Huamanga, quien refiere que en la Comunidad de Mitoccasa del Distrito de Quinua no existe ninguna Institución de Educación Básica Regular ni Programas (PRONOI) por no contar con metas de atención, lo que demuestra que en dicho sector no existe población estable y continua, que es uno de los requisitos indispensables para el reconocimiento de una Comunidad Campesina, siendo así la petición de los apelantes resulta amparable.

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N°. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N°. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva



Regional N°. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N°. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 082-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Lucia Cordero Oriundo; Mauro Huamán Cuadros, Genoveva Cuadros de Oriundo, Juan Cuadros Oriundo, Milagros Quispe Mercado, Maximina Mercado Canchari, Nicolás Tolentino Quispe Marmolejo, Sixta Cuadros Oriundo, Cirila Cordero de Huayllasco, Amador E. Oriundo Cordero, Miguel Oriundo Minaya, Gavino Cordero Oriundo, Fernando Mercado Canchari e Irene Cordero de López, Modesta Cordero Oriundo Vda. de Mercado y Mariano Huamán Graciano, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08 de agosto de 2016, mediante el cual se Resolvió Declarar improcedente las oposiciones deducidas por los apelantes y consecuentemente declaró procedente la solicitud de reconocimiento de la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa ubicado en la Jurisdicción del Distrito de Quinua Provincia de Huamanga Departamento de Ayacucho; Consecuentemente se Declare Nulo y sin efecto legal los alcances de dicho acto resolutivo por los considerandos expuestos en el mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Gestión y Administración
Ing° Juan Carlos Osorio Vilalca
SERENTE